



RAD. 2022-00249. Informe secretarial. Barranquilla, abril 18 de 2023.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda ordinaria laboral promovida por la señora ANGELA DEL CARMEN JARABA ROCHA contra L.R. ARCANGELES S.A, la cual nos correspondió por reparto en línea al correo institucional de este Juzgado.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920220024900
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANGELA DEL CARMEN JARABA ROCHA
DEMANDADA: L.R. ARCANGELES S.A y/o CLINICA SAN MIGUEL ARCANGEL.

Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”* encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, comoquiera que el convocante a juicio afirma haber prestado sus servicios en esta ciudad y la demandada tiene su domicilio en de Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo:

1. Existe ambigüedad en torno al nombre de la convocada. En los hechos de la demanda, pretensiones, fundamentos de derecho, entre otros, se indica que la demandada responde al nombre de L.R. ARCANGELES S.A y/o CLINICA SAN MIGUEL ARCANGEL, empero, sólo se trajo el certificado de existencia y representación legal de L.R. ARCANGELES S.A, por ende, debe indicar el nombre de la empresa que está llamando a juicio; advirtiéndole que, de tratarse de CLINICA SAN MIGUEL ARCANGEL, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de esta y un nuevo poder con facultades para demandarla, demostrando que remitió la demanda simultáneamente a esta al momento de presentarla, máxime cuando el certificado aportado no da cuenta que estas sean la misma empresa, lo anterior so pena de rechazo.

2. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos y algunos no son hechos. Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo.

Hecho 14. Aclarar. Resulta contrario al 9 de la demanda, ya que, en el 9 dice que nunca se le pagaron las prestaciones sociales durante la relación laboral y en este anota que no se le cancelaron las prestaciones sociales de los meses de abril a 30 agosto de 2019.

3. No existe precisión y claridad de algunas pretensiones, por cuanto presentan las siguientes falencias:

- ❖ **Pretensiones 1. Aclarar.** Se desconoce con cual de esas empresas persigue se declare la existencia del contrato de trabajo y su posterior terminación, por tanto, debe aclararlo, so pena de rechazo.
- ❖ **Pretensión 2. Aclarar.** Solicita el pago de Vacaciones, Prima de Vacaciones, Prima de Servicio, Auxilio de Transporte, Cesantías e Intereses de las Cesantías, Subsidio Familiar, Subsidio de Transporte, Dotación de Uniformes, empero, no señala en que periodos no recibió esos pagos, por ende, debe precisarlos. Además, debe aclarar de cuál de las demandadas persigue ese pago, so pena de rechazo.
- ❖ **Pretensiones 3 y 4.** Debe indicar de cual de las demandadas persigue esas condenas.



4. No indicó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de la parte demandada, ni que la misma corresponda a la utilizada en la actualidad para esos efectos. Se advierte que la parte demandante se sustrajo del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Luego, al omitir indicar la forma como obtuvo la dirección de notificación de la convocada y aportar las evidencias correspondientes en cuanto a que es la utilizada actualmente para esos menesteres, se devolverá la demanda para que sea subsanada de conformidad, so pena de rechazo.

Se advierte que, el certificado de existencia y representación legal de la empresa LR ARCARGELES S.A., el cual se aportó en el demanda, no da cuenta que la dirección electrónica clinicasanmiguelarcangelsa@gmail.com corresponda a la que utiliza esa entidad para notificarse, dado que figura en ese documento la anotación matrícula no renovada, aunado a que ese documento se expidió el 17 de julio de 2019, es decir, 3 años antes de la presentación de la demanda, por tanto, no da cuenta que esa empresa reciba notificaciones en ese correo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que **debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea**, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
JUEZA.